

cicios, academias, conciertos y actos públicos á que fueren citados, así como á desempeñar toda comisión que se les encomiende, relativa al Establecimiento.

Art. 26. No serán admitidos los alumnos en clases dondê no estén inscritos conforme á Reglamento.

Art. 27. Se prohíbe á los alumnos aglomerarse en las puertas de las cátedras á la entrada de los profesores; platicar en las mismas, ó distraer con algún otro ruido ó desorden la atención que el maestro y los discípulos tienen necesidad de conservar durante las lecciones; salir de su clase sin la correspondiente autorización del Profesor, aun cuando haya pasado la hora del Reglamento. Los que transitaran por los corredores no podrán, bajo ningún pretexto, acercarse á las puertas de las cátedras mientras se esté dando alguna lección en ellas.

Art. 28. Los alumnos de mala conducta serán amonestados privada ó públicamente por el Director, quien, en caso necesario, podrá imponerles la pena de separación temporal. La pena de expulsión perpetua no podrá aplicarse sino por el Ministerio de Instrucción Pública, ya sea á consulta de la Junta de Profesores, transmitida por la Dirección, ó sin ese requisito, cuando así lo exigieren las faltas de los alumnos.

## CAPÍTULO IX.

### *De las inscripciones.*

Art. 29. Los registros de inscripción de los alumnos se abrirán, conforme á la ley, el 15 de Diciembre,

si fuere día útil, y si no, el siguiente; y se cerrarán el 31 del mismo mes, pudiéndose prorrogar este plazo por todo el mes de Enero si así lo acordare la Junta Directiva de Instrucción Pública.

Art. 30. Toda persona que solicite ingresar como alumno del Establecimiento, se presentará á la Secretaría en unión de su padre, tutor ó persona de quien dependa, y, una vez consentida la admisión, los interesados firmarán de conformidad la inscripción en el libro correspondiente.

Art. 31. Para ser inscrito en cualquier curso como alumno de número, se necesita haber sido examinado y aprobado en el Conservatorio en todas las materias de los cursos anteriores.

Art. 32. Sin las condiciones del artículo que precede se pueden inscribir como alumnos supernumerarios, las personas que sólo deseen cursar Gráfica, Francés, Italiano ó Declamación, así como los alumnos supernumerarios de que habla el artículo 8º del Decreto de Reorganización del Conservatorio, de fecha 12 de Diciembre de 1893.

Art. 33. Para inscripción, y en casos excepcionales, el Director puede dispensar de algunos de los requisitos mencionados anteriormente, cuando el alumno desee perfeccionar conocimientos adquiridos, siempre que posea organización especial para el canto, disposiciones sobresalientes para algún instrumento, ó cuando de la excepción resulte notable provecho para el arte.

Art. 34. Los mayores de edad acreditarán, á juicio de la Dirección haber concluído su instrucción primaria.

Art. 35. En los registros de inscripción se anotarán por orden numérico, el nombre y apellido del alumno y de su padre, tutor ó persona de quien dependa, el lugar de su nacimiento, su habitación, su edad, clase de inscripción y la fecha, expidiéndole la correspondiente boleta por el Secretario con el Vº Bº del Director.

## CAPÍTULO X.

### *De la distribución del tiempo.*

Art. 36. El tiempo que deberá emplearse en las clases serán:

I. Para niñas y señoritas, de ocho de la mañana á una de la tarde.

II. Para varones, de las cuatro de la tarde á las nueve de la noche.

Art. 37. El Director fijará los días y horas en que deban darse las clases, estudios de conjunto y otras distribuciones económicas del Establecimiento.

## CAPÍTULO XI.

### *De los exámenes de fin de año escolar.*

Art. 38. Los exámenes en el Conservatorio son públicos.

Art. 39. Estos exámenes se verificarán, conforme

á la ley, todos los días útiles y á las horas que se señalarán oportunamente.

Art. 40. Los jurados de exámenes se compondrán de un Presidente y dos Vocales, nombrados por el Director, uno de los cuales hará de Secretario, cuando el Secretario del Establecimiento no pueda concurrir.

Art. 41. Formará parte del Jurado el Profesor del curso respectivo.

Art. 42. Para cada examen se nombrará un Vocal suplente, pudiendo el Secretario del Plantel, con acuerdo del Director, suplir á alguno de los examinadores.

Art. 43. No se podrá ser miembro del Jurado:

I. Cuando el Sinodal tenga parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado con el examinando, ó le hubiere dado, después de inscrito, lecciones particulares del curso de que quiera examinarse.

II. Cuando, siendo á la vez profesor del Establecimiento y de algún colegio particular, los alumnos de éste presentaren examen en el Conservatorio.

Art. 44. Los examinandos tienen la facultad de ocurrir ante el Director recusando á uno de los miembros del Jurado, y la Dirección, oyendo los motivos que para ello se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse ó desecharse tal pretensión.

Art. 45. En los cursos de estudios individuales, el examen durará por lo menos tres cuartos de hora para cada alumno que haya tenido en el año escolar una

cumplida asistencia; y será gradualmente de mayor duración y rigor para los que hayan dejado de concurrir con la debida puntualidad, observándose en estos casos las reglas siguientes:

A. Cuando las faltas de asistencia excedieren de la tercera parte de las lecciones dadas en el año escolar, el examen será de doble duración que el ordinario.

B. Si el número de faltas de asistencia fuere mayor que el de la mitad de las lecciones dadas, ó el interesado no estuviere inscrito, el examen será de duración indefinida, y el exceso de tiempo que señale el Jurado, de acuerdo con la Dirección, se invertirá tanto en el caso de esta fracción, como en el de la precedente, en ejercicios prácticos.

Art. 46. La duración del examen en las clases de conjunto será por lo menos de una hora.

Art. 47. El interrogatorio comprenderá, en teoría y práctica, las materias cursadas en el año escolar, cuyo programa se presentará al Jurado, pudiendo tocar sólo de un modo incidental, los puntos estudiados en el curso de los años anteriores.

Art. 48. Estarán á disposición de los sinodales para que formen juicio sobre cada alumno que se presente á examen, las calificaciones que durante el año escolar haya emitido el correspondiente profesor en sus informes y en las listas de asistencia.

Art. 49. El interrogatorio comenzará por el Vocal Secretario y terminará por el Presidente del Jurado.

Art. 50. Las calificaciones del Jurado, después de discutirse, se harán, no en vista de la instrucción teórica ó de la habilidad vocal ó instrumental relativa del alumno comparativamente con los otros examinados, sino por el mérito absoluto que en lo general manifieste el sustentante.

Art. 51. Terminado el examen de cada alumno, se procederá en escrutinio secreto á votar la aprobación ó reprobación por medio de cédulas ó fichas que se entregarán en número igual á los votantes y llevarán una A y una R respectivamente. Los sinodales depositarán su voto en una urna, comenzando el Presidente y terminando el Secretario del Jurado. Concluida la votación, el Secretario vaciará la urna sobre la mesa, y el Presidente hará el cómputo de los votos á la vista de los examinadores, examinados y concurrentes. El resultado se asentará inmediatamente por el Secretario del Plantel en el libro de actas de exámenes.

Art. 52. Cuando el alumno resultare aprobado sólo por mayoría de votos, no será calificado; más si lo fuere por unanimidad, se procederá á la calificación conforme á los grados generales siguientes:

Contestó Medianamente.....	M.	=0
„ Bien.....	B.	=1
„ Muy bien.....	M. B.	=2
„ Perfectamente bien.....	P. B.	=3

Podrán combinarse estas letras de modo que resul-

ten otras calificaciones intermedias á juicio del Jurado.

Art. 53. En las clases de conjunto, el examen se verificará colectivamente, y la aprobación ó reprobación se practicará considerando el grupo de los sustentantes como si fuera un solo alumno, si bien en el acta se hará constar la lista detallada de los individuos que componen el grupo examinado.

Art. 54. Concluído el examen, el Secretario leerá públicamente, y en alta voz, el acta respectiva, que firmará en unión de los examinadores, expidiendo al interesado una boleta que acredite el examen y su resultado, suscrita por los miembros del Jurado.

Art. 55. Las calificaciones supremas no se prodigarán, y se concederán tan sólo á los alumnos que, en opinión de los sinodales, se distingan por un aprovechamiento excepcional y una aptitud sobresaliente.

Art. 56. Los exámenes de los individuos que no estuvieren inscritos, se verificarán á título de suficiencia y el Jurado se compondrá de cinco sinodales; pero en ningún caso se dará examen de un año sin haber acreditado antes el de los anteriores.

Art. 57. Todo alumno que no concurra al examen que le corresponda, en los días y horas fijadas al efecto, quedará privado del derecho de ser examinado, á no ser que alegue causa de impedimento, plenamente justificada á juicio del Director, quien, en este caso, autorizará el examen, señalando nuevo día y hora para este acto excepcional.

Art. 58. La Secretaría del Conservatorio, con el Vº Bº del Director, expedirá á todo alumno que lo solicite, certificado en forma, de sus exámenes; y las calificaciones que en él se expresen se consignarán con palabras íntegras, y no por medio de iniciales ó abreviaturas.

Art. 59. Concluído el examen de cada clase se fijará en el lugar destinado á los avisos relativos al orden económico del Establecimiento, y durante todo el período de vacaciones, la lista relativa de calificaciones.

Art. 60. En el propio lugar se fijará, con ocho días de anticipación, el Reglamento y programa de exámenes.

## CAPÍTULO XII.

### *De los exámenes profesionales.*

Art. 61. Los exámenes profesionales podrán tener lugar en cualquiera época, menos en la destinada á los exámenes de fin de año escolar, anunciándose en el lugar acostumbrado para avisos del Plantel.

Art. 62. Los exámenes profesionales en el Conservatorio serán ordinarios ó extraordinarios verificándose sus actos invariablemente en lengua castellana.

Art. 63. Son exámenes profesionales ordinarios los de los alumnos que hayan sido aprobados en el Establecimiento en los exámenes de todos los cursos que

les correspondan conforme al Plan de Estudios del Conservatorio.

Art. 64. Son exámenes profesionales extraordinarios los de los alumnos que no hubieren presentado en el Plantel todos los exámenes parciales de su carrera profesional, ó los de las personas que no hayan hecho ningún estudio en el Conservatorio.

Art. 65. El que pretenda un examen profesional debe remitir á la Junta Directiva de Instrucción pública, por conducto del Director, una solicitud acompañada de los certificados que acrediten haber sido examinado y aprobado en todas las materias que le corresponda cursar, conforme al Plan de Estudios del Conservatorio; y el Director, juntamente con el informe que rendirá sobre el particular, remitirá en seguida la solicitud y certificados á la expresa Junta, para que ella, que es la que conforme á la ley debe expedir el título profesional correspondiente, determine si es de concederse ó no el examen solicitado.

Art. 66. Además de los requisitos de que habla el artículo anterior, los solicitantes de examen profesional, con quince días de anticipación á la fecha en que deba verificarse su examen, remitirán á la Secretaría del Establecimiento, doce ejemplares de una disertación impresa ó manuscrita, sobre un asunto que ellos elegirán; y estos ejemplares se distribuirán entre el Director, Secretaría, Sinodales y Biblioteca del Establecimiento.

Art. 67. Solicitado un examen profesional de la ca-

rera de Profesor de composición, el interesado remitirá á la Secretaría, además de la disertación correspondiente, un ejemplar de cada una de sus composiciones, con el objeto de que la Secretaría los remita á los Sinodales para su revisión, y de que, terminado el acto del examen, quede dicho ejemplar en su expediente.

Art. 68. Son pruebas en todo examen profesional en el Conservatorio, además de la disertación á que se refiere el artículo 66 y de las contestaciones al Jurado de examen, las siguientes:

A. Para un instrumentista, la explicación y demostración práctica de los conocimientos correspondientes al mecanismo del instrumento en que ejecute, la ejecución en el mismo instrumento de dos piezas de música, una estudiada y otra á primera vista. Esta última será señalada por el Jurado en el mismo acto del examen. El organista, además de las pruebas anteriores, deberá ejecutar en el órgano una improvisación que corresponderá al carácter que le imprima el título de ella, cuyo título y las condiciones de la improvisación, serán igualmente dadas por el Jurado.

B. Para un cantante, la ejecución de dos piezas, una estudiada y otra solfeada ó cantada á primera vista. Esta última será señalada por el Jurado en el mismo acto del examen, sustentando, además, una prueba práctica de Declamación en los términos que, con la oportunidad debida, dispondrá el Director.

C. Para un Compositor, tres de sus composiciones

que serán: una fuga á cuatro partes reales, una pieza á su elección, una pieza sinfónica instrumentada para grande orquesta y una prueba práctica señalada por el Jurado en el mismo acto del examen.

Art. 69. Los exámenes profesionales serán presididos por el Director del Conservatorio y los Sinodales serán profesores del mismo plantel.

Art. 70. El jurado de un examen ordinario se compondrá de cinco Sinodales, nombrándose, además otros dos con el carácter de suplentes.

Art. 71. Los examinados tienen la facultad de ocurrir ante el Director, recusando á dos de los miembros del Jurado, y la Dirección, oyendo los motivos que para ello se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse ó desecharse la petición.

Art. 72. Los exámenes profesionales ordinarios podrán verificarse en uno ó dos actos. Si debieren ser en dos sin que pudieren tener lugar el mismo día, el Jurado acordará para el siguiente la terminación del examen. Cada Sinodal empleará cuando más veinte minutos en su interrogatorio.

Art. 73. El Jurado de un examen profesional extraordinario se compondrá de siete Sinodales, nombrándose, además, otros tres con el carácter de suplentes.

Art. 74. Los Sinodales para los exámenes profesionales, serán nombrados por el Director del Establecimiento.

Art. 75. El Secretario comunicará oportunamente

por medio de oficios á los catedráticos su nombramiento de Sinodales.

Art. 76. La duración de un examen profesional extraordinario será indefinida, siendo igualmente indefinida la duración del interrogatorio de cada Sinodal.

Art. 77. Cuando alguno de los catedráticos nombrados, no pudiere concurrir al examen, lo hará saber al Director con un día de anticipación.

Art. 78. Si la falta de un Sinodal no fuere por enfermedad ó por el desempeño de alguna comisión de orden superior, el catedrático quedará multado según previene el art. 18.

Art. 79. Los Sinodales se pondrán de acuerdo para que el interrogatorio y demás pruebas á que deben sujetarse los sustentantes se verifique con toda severidad comprendiendo en él la disertación y la mayor parte de las materias que les corresponden según el plan de estudios del Conservatorio.

Art. 80. El interrogatorio comenzará por el Sinodal menos antiguo en el plantel, y terminará por el Presidente.

Art. 81. El Secretario del Conservatorio autorizará dichos exámenes, firmando las actas correspondientes y podrá, con acuerdo del Director, suplir á alguno de los examinadores.

Art. 82. Los sustentantes en los exámenes profesionales, serán calificados en votación secreta, la que no podrá ser rectificada por ningún motivo.

Art. 83. La votación se hará por medio de las letras A. y R. que se depositarán en dos urnas, de las cuales, la que se destine á recibir los votos estará marcada con una V. y la otra, que servirá para las letras sobrantes, con una S.

Art. 84. El acto de votar se sujetará al mismo orden establecido para el interrogatorio á que se refiere el artículo 85.

Art. 85. Luego que hayan votado los Sinodales, el Presidente examinará la urna de la votación, y satisfecho el Jurado, respecto del resultado obtenido, se extenderá inmediatamente por el Secretario el acta de examen, de la cual se remitirá el mismo día un duplicado á la Junta Directiva de Instrucción Pública, y un aviso por escrito al interesado, siendo éste el único medio de comunicarle el resultado de la votación.

Art. 86. La Junta examinadora señalará á los sustentantes que no fueren aprobados, un término para que puedan presentarse á nuevo examen; que no baje de cuatro ni exceda de ocho meses.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1894.—P. A. del S., *J. N. García* Oficial mayor.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 81.—Octubre 3 de 1894.

NUMERO 159.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

Examinado el expediente relativo al denuncia hecho ante esa Agencia por el C. Felipe V. Ordóñez, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tacotalpa de ese Estado y apareciendo que después de presentar el interesado el ocurso respectivo y de haber propuesto al perito para practicar la mensura y ya admitido el denuncia y aprobada la designación de perito, no volvió á proseguir su tramitación el denunciante, manifiesto á vd. que, con fundamento al artículo 37 de la ley de tierras, queda declarada la deserción del referido denunciante por causa de su morosidad para gestionar la tramitación del expediente de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Tierras en el Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

Es copia. México, Septiembre 28 de 1894.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección 1.<sup>a</sup>, *Adolfo Díaz Ruzama*.

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.